RESOLUCION No. 200.36.22 1891 ***FECHA*** 19 DIC 2022

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN TRAMITE ADMINISTRATIVO AMBIENTAL DE CARÁCTER SANCIONATORIO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución No.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a decidir, previas las siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante memorando interno No. 500.21-0586 del 13 de agosto de 2021 (fl.1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta 1flCorporación remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.8.2.21-0276 del 19 de julio de 2021 s 2-18) correspondiente a la atención de queja por tala de individuos arbóreos en el predio Los Camorucos, vereda Mata de Palo, municipio de Trinidad, departamento de Casanare.

Que el día 03 de febrero de 2021 (mediante llamada al abonado 3108186137 del grupo queja de Corporinoquia, el Intendente William Rene Benavides Montañez, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica -DECAS, puso en conocimiento de esta entidad queja relacionada con la tala de individuos arbóreos en el predio Los Camorucos de la vereda Mata de Palo-Miralindo jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare y la captura de los presuntos infractores.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 03 de febrero de 2021, al predio Los Camorucos de la vereda Mata de Palo - Miralindo, jurisdicción del municipio de Trinidad, departamento de Casanare, con el fin de verificar y establecer las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados. Los hallazgos evidenciados fueron relacionados en el Informe Técnico No. 500.20.7.21-0004 del 04 de febrero de 2021 (fls.10-15) y en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0276 del 19 de julio de 2021 (fls.2-7)

Que mediante radicado No. YO.2021-01254 del 08 de febrero de 2021 (fl. 9), por medio del cual el señor Juan Manuel Florez Pico, solicita la devolución de tres motosierras y una guadaña decomisadas en la vereda Miralindo, municipio de Trinidad.

Que mediante acta de entrega de productos decomisados del día 08 de febrero de 2021 (fl. 8), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación procede a realizar la entrega real y formal de tres motosierras de marca STHIL y una guadaña marca Mitsubishi al señor Juan Manuel Flórez Pico, quien acredito propiedad de los elementos decomisados.

Que mediante radicado No. YO.2021-01114 del 05 de febrero de 2021 (fls.16-18), por medio del cual la Policía Nacional a través del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica DECAS solicita expedir concepto técnico para judicialización y deja a disposición de Corporinoquia tres motosierras y una guadaña.

Mediante Auto No. 200.6-21-1494 de fecha 07 de septiembre de 2021, se ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter sancionatorio en contra de Juan Manuel Flórez Pico, identificado con C.C. No. 5.694.049.

Que mediante acta de fecha 08 de febrero de 2021, Corporinoquia hace entrega de la herramienta decomisada por la Policía Nacional al señor Juan Manuel Flórez quien acreditó ser el propietario (motosierras de marca STHIL con serial Nº 177077196, color naranja con espada y cadenilla, una guadaña marca Mitsubishi, serie tu43fd-ust, una motosierra de marca STHIL con serial Nº 187633589, color naranja con espada y cadenilla, una motosierra de marca STHIL con serial Nº 179457667, color naranja con espada y cadenilla).

Que mediante escrito con radicado YO- 2022.02097 de fecha 18 de febrero de 2022, el señor JUAN MANUEL FLOREZ PICO, radica solicitud de Cesación de procedimiento sancionatorio.

II. DE LA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL.

Estando legalmente notificado el Auto de apertura de investigación, a través del oficio radicado en esta Corporación bajo el consecutivo YO.2022.02097 de fecha 18 de febrero de 2022, el señor JUAN MANUEL FLOREZ PICO, solicitó la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante auto de apertura No 200.6.21-1494 de fecha 07 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

Argumentos de la Cesación de procedimiento:

" Frente a esta situación, debo señalar, que el día en que se realizo la visita por parte de funcionarios de Corporinoquia, la cual acompañe el día 03 de febrero de 2021, y en la cual se encontró a los señores Ángel Oliver Soler Mora con cedula de ciudanía No 7231882, Fauner Yulier Inocencio Gualdron con cedula de ciudadanía No 1096196499, Ramón Antonio Ortiz Acevedo con cedula venezolana 18948761, Luis Olivo Inocencio Tumay con cedula de ciudadanía No 74862545, Ángel Rodrigo Caro Fuentes identificado con 74.858413 y Rosalindo Gualdron Tumay identificado con cedula de ciudadanía No 1006423575, realizando labores de limpieza de rastrojos bajos y altos dentro del predio los Camorucos ubicado en la vereda Matepalo- Miralindo jurisdicción del Municipio de Trinidad.

Adicionalmente a lo manifestado en el considerando anterior, debo señalar que dicho predio hace parte de un proceso declarativo de pertenencia por tal razón no soy el propietario de dicho predio como se me señala en el concepto que sirve de prueba en la presente investigación, tal y como se evidencia en la siguiente imagen que me permito aportar como prueba:



El señor JUAN MANUEL FLOREZ PICO, anexa esta imagen de aviso de proceso de pertenencia[1] que recae sobre el predio los Camorucos, llevado a cabo en el Juzgado promiscuo Municipal de Trinidad, Radicado 2020-004, en aras de demostrar que no es el propietario del bien; prueba que es cotejada por esta autoridad, con el certificado de Tradición y Libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 475-41143 que se consultó desde la Ventanilla Única de Registro- VUR-, donde evidentemente aparece que sobre el predio los Camorucos recaen dos demandas de pertenencia que se tramitan actualmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, en la cuales aparecen diferentes personas como demandantes. El señor Juan Manuel Florez Pico, figura como demandado.

Continuando con los argumentos del señor JUAN MANUEL FLOREZ PICO, tenemos que, igualmente señalo:

"No obstante lo anterior, se me vincula a la presente investigación por ser el dueño de tres motosierras y una guadaña decomisadas en la vereda Miralindo, municipio de Trinidad, a lo que debo señalar que en efecto soy el propietario de los elementos señalados, los cuales preste a los señores Ángel Olivar

[1] Folio 31 Expediente 200.32.7.21.087

RESOLUCION No. 200.36.22.1891 **FECHA** 19 DIC 2022

Soler Mora con cedula de ciudanía No 7231882, Fauner Yulier Inocencio Gualdron con cedula de ciudadanía No 1096196499, Ramón Antonio Ortiz Acevedo con cedula venezolana 18948761, Luis Olivo Inocencio Tumay con cedula de ciudadanía No 74862545, Ángel Rodrigo Caro Fuente y Rosalindo Gualdrón Tumay, identificado con C.C. No. 1005423575.

Dichos elementos me fueron pedidos prestados por los herederos del predio quienes pretendían adelantar unos trabajos de limpieza de rastrojos altos y bajos, en dicho predio y en unas fincas aledañas, ubicadas en la vereda Mata de Palo del municipio de Trinidad, desconociendo que los citados señores fueran a talar individuos arbóreos, de las especies señaladas en el concepto técnico, que sirve como prueba en la presente investigación, es evidente que en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva,, frente a los hechos investigados y que se pretenden endilgar

(...)

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Siguiendo el hilo de la cita normativa anterior, para el caso concreto es pertinente indicarle que se encuentra plenamente demostrada la causales segunda y tercera del artículo 9 ibidem; al respecto cito:

"Artículo 9°. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

(...) En ese orden de ideas, las causales que se invocan son: la inexistencia del hecho investigado, y que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor dichas afirmaciones las realizó en razón a los siguientes fundamentos:

(...) Conforme a lo anterior tenemos que el primer argumento sobre el cual se fundamenta mi defensa es:

1. LA CONDUCTA OBJETO DE LA INVESTIGACIÓN NO ME PUEDE SER IMPUTADA, DADO QUE EXISTE UNA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, POR LO TANTO, SE PRESENTA EL FENÓMENO JURIDICO CONTEMPLADO EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 9 DE LA LEY 1333 DE 2009. ASI LAS COSAS, EXISTIÓ UNA SITUACIÓN QUE DEBE LLEVAR A LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN MI CONTRA.

Como se señaló en los argumentos que soportan la presente solicitud de cese de investigación y según lo establecido en el informe técnico. 500.20.7.21-0004 del 04 de febrero de 2021, es claro que el día de comisión de los hechos mi actuación simplemente se limitó a realizar el acompañamiento a la visita a la autoridad ambiental y a la policía de *trinidad, pero es claro que no fui la persona que se encontraba realizando las actividades de tala, y mucho menos quien ostentaba la calidad de propietario del mismo.*

Obsérvese entonces, que a pesar de que la corporación conocía los nombres de las personas que fueron sorprendidas realizando la tala el día de la visita en el citado predio, se me vincula a mí, solamente por presuntamente ser el propietario del predio, y al no ser el propietario no se constituye realmente el sujeto pasivo de la acción, es decir al no ser la persona que realizo la tala de los individuos arbóreos no se me puede atribuir las conductas investigadas, Máxime si la corporación tiene el nombre de los verdaderos responsables de la realización de la tala.

Lo anterior, corrobora en primer lugar que no soy la persona que cometió la tala de los individuos arbóreos, luego no me asiste responsabilidad alguna en los hechos que originaron la apertura de investigación en mi contra, en segundo lugar, queda claro que se tiene la suficiente claridad y certeza de personas que estaban cometiendo la infracción las cuales se encuentran relacionadas en el informe técnico 500.20.7.21-0004 del 04 de febrero de 2021 a saber.

(...)

PETICIONES

RESOLUCION No. 200.36.22 1891 ***FECHA*** 19 DIC 2022

Conforme a los argumentos planteados a lo largo del presente escrito y observando la prueba técnica (concepto técnico) es claro entonces que procede el cese de la investigación conforme a lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009 el cual reza lo siguiente:

Artículo 9: Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2o. Inexistencia del hecho investigado.
*3o. **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.***
4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada".

III. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales constituyen entes corporativos de carácter público encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que en lo que respecta al régimen sancionatorio administrativo ambiental fue establecido mediante Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 de la misma fecha.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que, en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que, respecto de la cesación de procedimiento como figura procesal en el régimen sancionatorio ambiental desarrollado por la Ley 1333 de 2009, se observa que el artículo 9° establece:

> ***ARTICULO 9:*** *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*
>
> *1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
> ***2°.*** *Inexistencia del hecho investigado.*
> ***3°.*** *Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor,*
> ***4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.***
>
> ***Parágrafo.*** *Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.*

Que, en esos mismos términos, el artículo 23 ibídem señala:

ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.*

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA GENERAL

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

RESOLUCION No. 200.36.22 1891 ***FECHA*** 19 DIC 2022

Una vez verificada la legitimidad de la solicitud de cesación del proceso ambiental, le corresponde a este despacho entrar a analizar los argumentos de controversia exhibidos en dicho libelo, de acuerdo al material probatorio y demás documentación obrante dentro del presente expediente, a la luz del ordenamiento jurídico aplicable a la materia y conforme a ello, establecer su vocación de prosperidad en orden a disponer la cesación del procedimiento administrativo, o si por el contrario hay lugar a formular cargos en contra del señor Juan Manuel Florez Pico.

MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

En el caso bajo estudio, es pertinente traer a colación el análisis de las pruebas recaudadas hasta el momento dentro de la presente investigación, *en conjunto* con las consultadas y allegadas por el peticionario, en aras de resolver solicitud de cesación de procedimiento. De donde tenemos las siguientes:

Concepto Técnico Queja- Flora No. 500.20.7.21-0004 de fecha 04 de febrero de 2021

Previo a emitir el presente concepto, es pertinente indicar que el día 03 de febrero de 2020, se realizó visita al predio los Camorucos, vereda Mata Palo Miralindo, donde se evidenció la tala de individuos arbóreos, la visita fue atendida por el señor Juan Manuel Florez. Esta visita arrojó como producto el Concepto técnico en mención, del cual se destaca lo siguiente:

De la ubicación geográfica, se trata del siguiente predio:

Información General de Ubicación
Predio: Los Camorucos
Vereda: Mata de Palo
Municipio: Trinidad
Departamento: Casanare

> *(…) para el desarrollo de la inspección se contó con el acompañamiento del propietario del predio, el señor Juan Manuel Flores Tico, con quienes se realizó un recorrido por una fracción predio los Camorucos, en donde fue posible identificar un (1) área de cinco hectáreas aproximadas (Ver imagen No 2), donde se realizó una intervención antrópica consistente en la tala de individuos arbóreos, empleando equipos mecánicos (motosierras, guadañas), actividad que venía desarrollándose desde hace aproximadamente dos semanas, con el fin de establecer un proyecto productivo de caña panelera. Durante la inspección se evidencio productos vegetales como 120 Und de tablas, trozas y rollizas. Adicionalmente según lo informado por el funcionario de la Policía Nacional, José Portilla, se realizó la captura en flagrancia de los señores Ángel Oliver Soler Mora con cedula de ciudanía No 7231882, Fauner Yulier Inocencio Gualdron con cedula de ciudadanía No 1096196499, Ramón Antonio Ortiz Acevedo con cedula venezolana 18948761, Luis Olivo Inocencia Tumay con cedula de ciudadanía No 7 4862545, Angel Rodrigo Caro Fuentes identificado con 7 4858413 y Rosal indo Gualdron Tumay identificado con cedula de ciudadanía No 1006423575, quienes recibieron órdenes del señor Juan Manuel Flores Tico propietario del predio para realizar tala de los individuos arbóreos…"*

De lo anterior, debemos decir, que en efecto se trata del predio de mayor extensión denominado los Camorucos, que se encontraron en flagrancia a otras personas que no están vinculadas en la presente investigación, y que se cometió un error en la identificación del señor Juan Manuel Florez Pico, sobre el cual se adelanta la investigación, esto es un indicativo de que no hay prueba suficiente.

Concepto Técnico Queja- Flora- No. 500.8.2.21 de fecha 19 de julio de 2021:

Del presente concepto técnico, se resaltan las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar plasmadas en el concepto de fecha 04 de febrero de 2021, del cual extraemos:

> *"Finalmente, se recalca que la acción realizada por los presuntos infractores Angel Oliver Soler Mora con cedula de ciudanía No 7231882, Fauner Yulier Inocencia Gualdron con cedula de ciudadanía No 1096196499, Ramón Antonio Ortiz Acevedo con cedula venezolana 18948761, Luis Olivo Inocencia Tumay con cedula de ciudadanía No 74862545, Angel Rodrigo Caro Fuentes identificado con 74858413 y Rosalindo Gualdron Tumay identificado con cedula de ciudadanía No*

1006423575, quienes recibieron órdenes del señor Juan Manuel Flores Tico identificado con cedula de ciudadanía No 5.694.049 propietario o poseedor del predio, para realizar tala de los individuos arbóreos, causaron impactos a los componentes flora, suelo y paisajismo de la zona; además de infringir lo estipulado en el Decreto No. 1076 de 2015: Artículo 2.2.1.1.7.1.Procedimiento de solicitud. "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; (. ..)" y Artículo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques: ...".

Consulta del certificado de Tradición y Libertad

Al estudiar los argumentos presentados por el investigado, en eras de esclarecer los hechos, se realizó consulta del certificado de Tradición y Libertad del predio con matrícula inmobiliaria No. 475-41143 desde la Ventanilla Única de Registro- VUR, destacando las siguientes observaciones:

1. En efecto el lugar donde ocurrieron los hechos es en el predio los Camorucos ubicado en la vereda Mata Palo del Municipio de Trinidad, Casanare, identificado con matrícula inmobiliaria No. 475-41143, con folio activo, según se observa en la siguiente imagen tomada del mismo:



SNR OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PAZ DE ARIPORO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA
Nro Matrícula: 475-4113

Certificado generado con el Pin No: 221202015568764659
Pagina 1 TURNO: 2022-475-1-19802

Impreso el 2 de Diciembre de 2022 a las 07:57:28 AM
"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"
No tiene validez sin la firma del registrador en la última página

CIRCULO REGISTRAL: 475 - PAZ DE ARIPORO DEPTO: CASANARE MUNICIPIO: TRINIDAD VEREDA: MATA PALO
FECHA APERTURA: 18-10-2000 RADICACIÓN: 1025 CON: RESOLUCION DE: 18-01-2000
CODIGO CATASTRAL: [illegible]COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION
NUPRE:
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

2. Predio rural los Camorucos:



COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE
Tipo Predio: RURAL
1) LOS CAMORUCOS

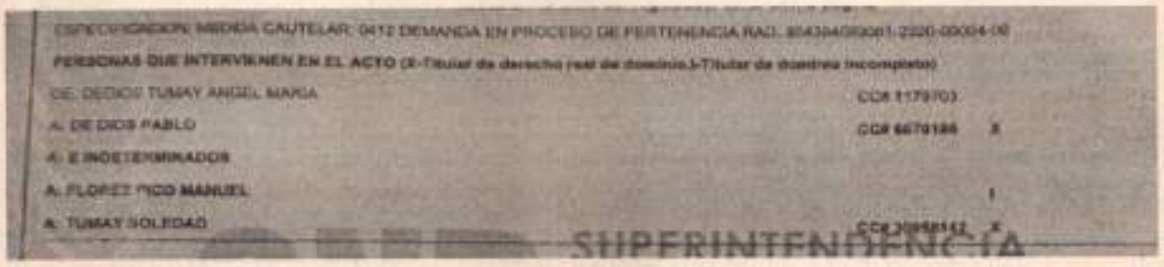
3. Sobre el mismo, se observa como **falsa tradición**, la compra de unos derechos herenciales que realizó el señor Juan Manuel Florez Pico, respecto del mismo:



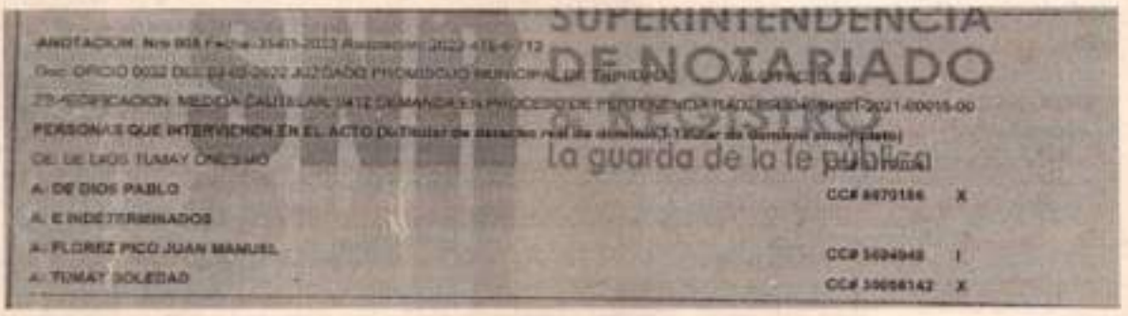
ANOTACION: Nro 005 Fecha: 07-07-2020 Radicación: 2020-475-6-1264
Doc: ESCRITURA 0578 DEL 10-06-2020 NOTARIA UNICA DE AGUAZUL VALOR ACTO: $8.000.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0667 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (A-Titular de derecho real de dominio,B-Titular de dominio incompleto)
DE: TUMAY DIDIOS ANA LUCIA
A: FLOREZ PICO JUAN MANUEL CC# 5694049

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 30-12-2020 Radicación: 2020-475-6-2364
Doc: ESCRITURA 2293 DEL 23-12-2020 NOTARIA UNICA DE AGUAZUL VALOR ACTO: $3.000.000
ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0667 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES SEXTA PARTE
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (A-Titular de derecho real de dominio,B-Titular de dominio incompleto)
DE: DIDIOS TUMAY NESTOR CC# 4214131
DE: INOCENCIO TUMAY DORIS CC# 2537349
A: FLOREZ PICO JUAN MANUEL CC# 5694049

4. Sobre este inmueble recae **la primera demanda de pertenencia, con radicado No. 2020- 00004-00** que se tramita actualmente, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, siendo demandante: Angel María de Dios Tumay, y demandados Pablo de Dios, Manuel Flórez, Soledad Tumay, e indeterminados.


ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD. 80436408901-2020-00004-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (E-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DEDIOS TUMAY ANGEL MARIA — CC# 1179703
A: DE DIOS PABLO — CC# 6670186 X
A: E INDETERMINADOS
A: FLOREZ PICO MANUEL I
A: TUMAY SOLEDAD — CC# 39058142 X

5. También se observa que **sobre el mismo predio recae una segunda demanda de pertenencia** con radicado No. 2021- 0015 que cursa actualmente en el Juzgado Promiscuo Municipal de Trinidad, demandante: Onésimo de Dios Tumay, demandados: Pablo de Dios, Juan Manuel Flórez Pico, Soledad Tumay, e indeterminados.


ANOTACION: Nro 003 Fecha: 23-01-2022 Radicación: 2022-470-6-712
Doc: OFICIO 0032 DEL 03-09-2022 JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRINIDAD
23-ADICIONAL MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD.80436408901-2021-00015-00
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (E-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)
DE: DE DIOS TUMAY ONESIMO
A: DE DIOS PABLO — CC# 6670186 X
A: E INDETERMINADOS
A: FLOREZ PICO JUAN MANUEL — CC# 3694948 I
A: TUMAY SOLEDAD — CC# 39058142 X

Del material probatorio analizado, se concluye, que *se trata de un predio, sobre el cual recaen dos demandas de pertenencia,* y considerando que el proceso de pertenencia es un proceso declarativo[2], por medio del cual aquella persona que se crea con mejor derecho como poseedor [3](posesión con ánimo de señor y dueño), solicita al Juez de la República que se declare que es el dueño absoluto del bien; y en atención a que en el presente asunto, si bien es cierto el señor JUAN MANUEL FLOREZ PICO, es el propietario de la maquinaria (motosierras y guadañas), con las que se realizó una intervención antrópica, consistente en la tala de unos individuos arbóreos; igualmente es cierto, que no fue encontrado ejecutando la actividad de tala de los árboles, pues se encontró en flagrancia a los señores Angel Oliver Soler Mora con cedula de ciudanía No 7231882, Fauner Yulier Inocencio Gualdron con cedula de ciudadanía No 1096196499, Ramón Antonio Ortiz Acevedo con cedula venezolana 18948761, Luis Olivo Inocencio Tumay con cedula de ciudadanía No 74862545, Angel Rodrigo Caro Fuentes identificado con 74858413 y Rosalindo Gualdron Tumay, que según el informe técnico No. 500.8.2.21 – 0276 de fecha 19 de julio de

[2] La declaración de pertenencia es un proceso declarativo especial, es decir, que sigue un trámite específico señalado en el artículo 375 del código general del proceso.- Respecto a los titulares de la acción de pertenencia el artículo 375 del CGP señala a los siguientes: 1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción.
2. Los acreedores podrán hacer valer la prescripción adquisitiva a favor de su deudor, a pesar de la renuencia o de la renuncia de este.
3. La declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad.
4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

[3] Posesión. Es el elemento esencial para que opere el modo de prescripción adquisitiva. El código Civil la define en el artículo 762 como: "**La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él**. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo.

RESOLUCION No. 200.36.22 1891 ***FECHA*** 19 DIC 2022

2021, recibieron órdenes del investigado; situación que no concuerda con lo manifestado por el mismo, que mediante escrito de solicitud de cesación de procedimiento ambiental radicado en esta Corporación el día 18 de febrero de 2022, radicado YO- 2022-02091, manifestó: *"Dichos elementos me fueron pedidos prestados por los herederos del predio quienes pretendían adelantar unos trabajos de limpieza de rastrojos altos y bajos, en dicho predio y en unas fincas aledañas, ubicadas en la vereda Mata de Palo del municipio de Trinidad, desconociendo que los citados señores fueran a talar individuos arbóreos, de las especies señaladas en el concepto técnico, que sirve como prueba en la presente investigación, es evidente que en el presente caso existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, frente a los hechos investigados y que se me pretenden endilgar"*.

Como lo indicamos, vistas las anotaciones del certificado de tradición y Libertad consultado, se evidencia que tal como lo indicó el señor JUAN MANUEL FLOREZ PICO sobre el predio los CAMORUCOS ubicado en la vereda Matapalo del Municipio de Trinidad, recaen no solo una, sino dos demandas de pertenencia, donde están involucradas como partes procesales los señores ANGEL MARÍA DE DIOS TUMAY, PABLO DE DIOS, SOLEDAD TUMAY, JUAN MANUEL FLOREZ PICO y *demás personas indeterminadas*, lo que indica, que por ahora, *no es posible para esta autoridad ambiental imputar responsabilidad al señor JUAN MANUEL FLOREZ PICO como autor de los hechos*, que aquí se investigan; además de lo anterior, porque según se observa en el acta de concepto técnico No. 500.8.2.21-0276 de fecha 19 de julio de 2022, los hechos ocurrieron en una fracción del predio los Camorucos, *de cinco hectáreas aproximadas*, y es sobre la totalidad del predio, que **recae la Litis de varias personas**, y que, a pesar, de que el señor Juan Manuel Florez figura como propietario de derechos y acciones de una heredera, no se logra identificar, ni establecer cuerpo cierto; es decir no se individualiza la porción que sería de *propiedad del investigado*, en aras de establecer si se trata del lugar donde ocurrieron los hechos; luego entonces, no es posible determinar que la conducta que se reprocha en esta investigación haya emanado única y exclusivamente del señor JUAN MANUEL FLOREZ PICO; es decir no existe plena prueba para continuar con la presente investigación, pues de hacerlo bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que nos encontramos, la presente investigación puede fracasar, incurriendo en posibles demandas ante el contencioso administrativo por vicios en la formación del Acto Administrativo sancionatorio, o incluso en el cobro de lo no debido.

Por tanto, se considera que nos encontramos frente a una de las causales de Cesación de procedimiento contenidas en la Ley 1333 de 2009, artículo noveno, que indica:

*"**ARTÍCULO 9°.*** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. *Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:*

(..)

3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor" (resaltado fuera de texto)

En consideración a que la cesación del procedimiento constituye una institución jurídica la cual permite la terminación del proceso sancionatorio, sin el cumplimiento integral de la ritualidad que le es propia, es decir, sin el agotamiento total de las etapas procesales.

Que, no obstante, la declaratoria anterior y en atención a que el presente proceso sancionatorio ambiental no se adelanta en contra de otros presuntos infractores diferentes al señor JUAN MANUEL FLOREZ PICO, se procederá con el archivo del expediente 200.32.7.21.087.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar la Cesación del trámite administrativo sancionatorio de carácter ambiental adelantado en contra del señor JUAN MANUEL FLOREZ PICO, identificado con C.C. No. 5.694.049, por configurarse la causal 3ª del artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido de esta decisión al señor JUAN MANUEL FLOREZ PICO, identificado con C.C. No. 5.694.049, o a quien expresamente designen o autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 67 y ss de la ley 1437 de 2011.

RESOLUCION No. 200.36.22.1891 ***FECHA*** 19 DIC 2022

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación la publicación del presente Acto Administrativo en la página Web de Corporinoquia www.corporinoquia.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con lo establecido en el artículo 23 de la ley 1333 de 2009, una vez surtido este trámite allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO CUARTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, al Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, enviándole copia del presente proveído.

ARTICULO QUINTO: En virtud de lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, con plena observancia de los requisitos establecidos en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el recurso podrá remitirse al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO SEXTO. – En firme el presente acto administrativo archivar las diligencias sancionatorias contenidas en el expediente No. 200.32.7.21. 087.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: *Ricardo León Rueda – Profesional Universitario SG*

Proyectó: *Indira Medina Carreño- Abogada SG/*
CPSP No. 120-12-13-22-683 del 27 de octubre de 2022